

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

En La Jagua de Ibirico, Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: TUTELA No. 2020-00166 "DEBIDO PROCESO"
ACCIONANTE: LEONARDO FABIO HERNÁNDEZ CATAÑO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE AGUSTÍN
CODAZZI – CESAR.

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, de esta acción de tutela instaurada por el señor **LEONARDO FABIO HERNÁNDEZ CATAÑO** contra la **SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR.**, para que se amparen los derechos violados como es el **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA.**

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

Manifiesta el accionante que, en diferentes oportunidades, transitó por la vía que de Agustín Codazzi conduce a Valledupar – Cesar y en consecuencia a su transitar, le fueron generadas por presuntamente exceder el límite de velocidad, diferentes infracciones de tránsito, infracciones que fueron realizados mediante el mecanismo de foto multa, mecanismo que considera el accionante no se encontraba regulado con los parámetros legales establecidos de información, visibilidad y metraje. Y además no cumplía con lo reglado en ley 1843 de 2017 y la resolución 000718 de 22 de marzo de 2018, la cual reglamenta que previa a la instalación de una cámara se debe justificar su presencia con criterios técnicos como siniestralidad, o relacionados con accidentes: y prevención, relacionado con la protección de peatones o ciclistas que transiten regularmente la vía.

Exterioriza el accionante que las infracciones de tránsito a las cuales hace referencia según lo registrado en la plataforma SIMIT son los siguientes:

- Comparendo 2'001300000022238512 (Foto Multa) de fecha 15/10/2018 el 'cual fue notificada 15/10/2018
- Comparendo 2001300000000005162 (Foto Multa) de fecha 20/09/2018 notificada 20/09/2018
- Comparendo 2001300000000005163 (Foto Multa) de fecha 20/09/2018 notificada 20/09/2018
- comparendo 20013000000021691486 (Foto Multa) de fecha 20/09/2018'nbntificada 20/09/2018
- Comparendo 20013000000021691485 (Foto Multa) de fecha 20/09/2018 notificada. 20/09/2018
- Comparendo 20013000000021691286 (Foto Multa) de fecha .17/09/2018 el cual fue notificada 17/09/2018
- Comparendo 20013000000021691287 (Foto Multa) de fecha 17/09/2018 el cual fue notificada 17/09/2018
- Comparendo 20013000000021667294 (Foto Multa) de fecha 15/09/2018 el cual fue notificada 15/09/2018
- Comparendo 20013000000021667293 (Foto ^Multa) de fecha 15/09/2018 el cual fue notificada 15/09/2018
- Comparendo 20013000000011871695 (Foto Multa) de fecha 08/08/2018 el cual fue notificada 08/08/2018.

Para concluir relata el accionante que el Secretario de Transito v Transporte en respuesta a petición formal repetitiva el 07 de Julio de 2020 se dignó a responder aun con los términos vencidos, alegado que no accede a sus pretensiones y pretendiendo Subsanan el error registrado por su entidad, le ordena que se notifique personalmente quedando establecido que se encuentran vulnerados los derechos, que anuncia en el acápite de derechos

vulnerados, por lo que acude a nuestra autoridad constitucional para que se garanticen mis derechos.

PETICION DE LA TUTELA

Se ampare los derechos fundamentales deprecados.

Se autorice a quien corresponda, el levantamiento de la sanción, mediante la modalidad de foto multa, impuestas por la accionada relacionadas en su estado de cuentas y No 1065571582.

ACTUACION PROCESAL

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020) y se solicitó a la accionada que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción Notificándole a la Personera Municipal y a las partes.

INFORME DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR

En esta ocasión y muy a pesar de estar notificada en debida forma, la accionada guardo silencio.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Surgen del escrito de tutela, como de las pruebas recaudadas, surgen los siguientes interrogantes: ¿Si están llamada a prosperar esta acción de tutela por la presunta violación a los derechos fundamentales, deprecados por el accionante? o ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Competencia

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, 1983 de 2017, la competencia para conocer de la presente acción tutela recae en este despacho.

Procedencia.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, de carácter preferente y residual, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a) Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b) Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c) Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular. Se quiso limitar la procedencia de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo este no resulte eficaz en consideración a la situación particular que afronta el actor; o que se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos interesa no advierte este despacho que el tutelante disponga de otro medio judicial de igual eficacia para exigir la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados, de allí que se pueda pregonar de la acción incoada, su procedencia.

Derecho Fundamental cuya protección se invoca

En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho al Debido Proceso, por constituir una prerrogativa que tiene arraigo en Nuestra Carta Fundamental, y no solamente en su artículo 29, que consagra de manera clara y precisa la imperatividad de darle aplicación en todas las actuaciones judiciales y administrativas, sino que además, se encuentra implícita en una gran parte de la normatividad que regenta otras garantías de orden constitucional y legal tales

como el derecho a la defensa, contradicción, juez natural, presunción de inocencia, libre acceso a la justicia, la cosa juzgada, entre otros, es de aquellas garantías que admiten su protección a través de este medio expedito, residual, sumario y eficaz.

La doctrina constitucional define el debido proceso como: *“Todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales y de las decisiones que le puedan afectar, proferidas conforme a derecho*

Así pues, el derecho al Debido Proceso puede concebirse como aquel que *“...tiene toda persona a que se cumpla en el proceso en que se vea involucrada, judicial o administrativo, todas las formalidades que indica la ley y la forma como las señala...”*. Este precepto alberga garantías de todo orden, procesales, sustantivas, sancionatorias, las cuales deben respetarse en toda clase de proceso y a los que debe dársele aplicación sin dilación alguna; y como integrante del mismo el derecho a la defensa y contradicción.

De esa manera, el artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente de 1991, plasmada en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, ante la meridiana claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en sus derechos y garantías de orden constitucional y/o legal, o en sus actividades, si previamente no se ha adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también, el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De la misma manera, la obligación de resolver de manera pronta y ajustada a derecho las solicitudes que se eleven, hace parte de este precepto universal conocido como el debido proceso.

El derecho al debido proceso administrativo

En Sentencia C-980 DE 2010, el Alto Tribunal se refiere a esta prerrogativa en los siguientes términos:

“(...) Como ya se anotó, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también “dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

“Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6º y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6º) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209).

“ Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” [7]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado

funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."

Atendiendo entonces el precedente Constitucional, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción.

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

El debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

DERECHO A LA DEFENSA

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga.

EL CASO CONCRETO.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor **LEONARDO FABIO HERNÁNDEZ CATAÑO**, reclama ante la entidad accionada deje sin efecto los comparendos aludidos en su escrito introductor, fundando su solicitud en que las infracciones fueron realizadas mediante el mecanismo de foto multa, mecanismo que considera el accionante no se encontraba regulado con los parámetros legales establecidos de información, visibilidad y metraje. Y además no cumplía con lo reglado en ley 1843 de 2017 y la resolución 000718 de 22 de marzo de 2018, por lo que considera vulnerado su derecho al Debido Proceso y la Defensa.

Importante es resaltar que a lo solicitado no es posible acceder toda vez que lo pedido hace referencia a dejar sin efectos los comparendos impuestos a nombre del accionante, **LEONARDO FABIO HERNÁNDEZ CATAÑO**, por haber incurrido en una serie de infracciones de tránsito, alegando que que las infracciones fueron realizadas mediante el mecanismo de foto multa, mecanismo no se encontraba regulado con los parámetros legales establecidos de información, visibilidad y metraje. Y además no cumplía con lo reglado en ley 1843 de 2017 y la resolución 000718 de 22 de marzo de 2018.

Empero nótese que el fondo del asunto es de orden patrimonial, pues los comparendos fijaron una suma determinada de dinero a cancelar y por ello hace tal petición, además se extrae claramente del escrito de tutela que dichos comparendos fueron notificados en debida forma, de igual manera se infiere en la respuesta al derecho de petición, aportada por el actor (visto folios 6,7,8 y 9), que el representante legal de la accionada, basado en la Ley 769 del 2002 y la Ley 1843 de 2017; emite citación para notificación personal, brindándole al actor la

posibilidad de ejercer los derechos deprecados, por lo que este togado concluye con claridad social de que no existe vulneración a los derechos deprecados, es decir el debido proceso y La defensa; por lo que no siendo este el trámite que corresponde para que los comparendos sean revocados toda vez que existe la vía judicial como es la de lo contencioso administrativo, la ordinaria o incluso la gubernativa entre otras, si a+un existe esa posibilidad por aquello de términos u otra forma procesal de acceder a este vía.

De lo anterior se concluye que la presente acción tutelar no está llamada a prosperar debido a que no encuentra el Despacho violación de los derechos al Debido Proceso y Defensa alegados por el señor **LEONARDO FABIO HERNÁNDEZ CATAÑO**, pues tal como se mencionó en precedencia, fue notificado y tuvo la oportunidad de defenderse.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el Amparo Tutelar solicitado por el señor **LEONARDO FABIO HERNÁNDEZ CATAÑO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a los interesados en la forma prevista en el los artículos 16, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO